



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL 2ª INSTANCIA -252863103001-2019-1003 (2018-1190)
DEMANDANTE: MARTHA ALCIRA RAMOS CASTILLO
mercedesbig@hotmail.com
DEMANDADO: GLORIA CECILIA RAMOS CASTILLO Y OTRO
spatriciagranados@hotmail.com

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1. Acreditado como se encuentra el fallecimiento de la abogada que actuaba como apoderada PRINCIPAL del extremo demandante el 11 de abril de 2020, téngase en cuenta que por tal situación el proceso se encontraba interrumpido desde el deceso de la mencionada.
2. Notifíquese mediante **AVISO** al extremo demandante, informándole el fallecimiento de la abogada YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE, quien fungía en estas diligencias como apoderada principal, advirtiéndole en forma paralela que en razón a que también le otorgó poder a la doctora **MERCEDES GRIJALBA VEGA** en su condición de apoderada suplente, se ordenará el levantamiento de la interrupción del proceso para que la profesional del derecho que suple en estas diligencias a la abogada principal, proceda de conformidad desplegando todas las actuaciones tendientes a ejercitar el derecho de defensa de la parte que representa. **OFICIESE.**
3. Teniendo en cuenta el suceso que dio lugar a la interrupción del proceso, se ordena el levantamiento de tal figura procesal a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.
4. Teniendo en cuenta que en el proveído que data del 12 de junio de 2020 se corrió traslado para sustentar la alzada a los apelantes, providencia que no tenía lugar ni se ajusta a derecho en razón a que una vez conoció esta operadora judicial del hecho que originó la interrupción, el proceso se interrumpió automáticamente, esto es, ipso iure, por lo que tal decisión no se encuentra ajustada a derecho, razón por lo que cual se declara sin valor ni efecto la misma, atendiendo la jurisprudencia que señala que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

5. Como consecuencia de todo anterior, se **CORRE TRASLADO** a los apelantes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que procedan a presentar por escrito la sustentación del recurso de alzada, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. El escrito de sustentación deberá sujetarse a desarrollar los puntos expuestos en la apelación formulada ante la primera instancia. De no presentar el escrito dentro del término antes señalado, se declarará desierto el recurso. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00PM).
7. Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo demandado remitió vía correo electrónico el 25 de junio de 2020 a las 8:17 am la sustentación al recurso de apelación, en cumplimiento del auto frente que hoy se declara sin valor ni efecto, deberá indicar si se ratifica de dicho escrito o en su defecto, proceda a presentar el que corresponda.
8. Secretaría, proceda a **COMUNICAR** la presente decisión a los apoderados de las partes, a la dirección electrónica spatriciagranados@hotmail.com y mercedesbig@hotmail.com

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb